

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 17752 DE 23/12/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA COOTRANSFER LIMITADA** con NIT. **800042503-5**”

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y Ley 769 de 2002,

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios<sup>2</sup> de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>4</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**QUINTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

<sup>3</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>4</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>6</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>7</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>8</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>9</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>10</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>11</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera<sup>12</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015<sup>13</sup>, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>14</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**SEXTO:** Que el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución 1913 del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual, prorroga la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2022 en todo el territorio nacional.

**SÉPTIMO:** Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

<sup>6</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>7</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>9</sup> “Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>10</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>11</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>12</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

<sup>13</sup> “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

<sup>14</sup> “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Por tal razón, y en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente respecto del cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación de las empresas operadoras, así como lo señalado en las resoluciones que adjudicaron las rutas correspondientes para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria, sino también de evitar que se menoscaben los derechos de los usuarios y de todos aquellos intervinientes en la actividad transportadora.

**OCTAVO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”*.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *“[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”*. (Subrayado fuera del texto original).

**NOVENO:** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 336 de 1996 *“(…) El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio*.

**DÉCIMO:** Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dentro del cual se desarrolla, entre otros, los requisitos de habilitación y de operación que deben cumplir las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Así como las condiciones de seguridad dirigidas para la protección de los usuarios del sector transporte.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que en lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la ley señala de manera enfática que para prestar el servicio público de transporte tiene que mediar el otorgamiento de un permiso o autorización por parte de la autoridad competente. De acuerdo con esto, el artículo 11 de la ley 336 de 1996 sobre las empresas de transporte precisa que *“[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (...)”*

Por su parte, en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.4.3. señala servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

**DÉCIMO SEGUNDO:** La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-1078/02 se pronunció en lo relacionado con los permisos para la prestación del servicio público de transporte en los siguientes términos: "...En el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 se reitera que, en las condiciones previstas en el artículo 3º numeral 7º de la Ley 105 de 1993, además de la habilitación, para la prestación del servicio público de transporte se requiere "... la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional."

En ese mismo sentido el artículo 18 de la Ley 336 de 1996 dispone que "El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas".

Que el artículo 2.2.1.4.5.2 del Decreto 1079 de 2015, establece frente a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera, lo siguiente:

*"Artículo 2.2.1.4.5.2. Permiso. La prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación por parte del Ministerio de Transporte.*

*Parágrafo. El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió".*

**DÉCIMO TERCERO:** Que de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones dispuestas para las empresas presten el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

**DÉCIMO CUARTO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA - COOTRANSFER LIMITADA** con NIT. 800042503-5 habilitada mediante Resolución No. 2169 del 20/06/2001, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre de Pasajeros por Carretera.

**DÉCIMO SEXTO:** Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es, los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, relacionados así:

**16.1. Radicado No. 20195605952842 del 31 de octubre de 2019.**

Mediante radicado No. 20195605952842 del 31 de octubre de 2019, la Secretaria de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá traslado y remitió el Informe Único de Infracción al Transporte No.015354250 del 22 de octubre de 2019, al vehículo de placa SVA775 vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA - COOTRANSFER LIMITADA** toda vez que se relacionó que el vehículo se encontraba prestando servicios no autorizados, el cual con 25 pasajeros a bordo se encontró cubriendo la ruta sin la tabla puesta y



“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

transitando por la avenida 1 de mayo hacia el éxito calle 80, tomando después la carrera 68, cambiando así el trazado del recorrido autorizado por parte de la autoridad de tránsito competente contrariando las condiciones inicialmente otorgadas, lo anterior de acuerdo con la casilla 16 del IUIT, que se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA COOTRANSFER LIMITADA**, de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta servicios no autorizados.

Que es importante aclarar que los antecedentes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

#### **DÉCIMO SÉPTIMO: Imputación fáctica y jurídica**

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA - COOTRANSFER LIMITADA**, presta servicios no autorizados toda vez que cambió el recorrido autorizado por la autoridad competente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

##### 17.1 prestación de servicios no autorizados.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto Nacional del Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 16 y 18 de la citada Ley, regula lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, veamos:

#### **“Ley 336 de 1996**

*(...)” Artículo 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3°. numeral 7°. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.*

*(...)*

*Artículo 18. El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas”.*

Que para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de Infracción al Transporte con número 015354250 del 22 de octubre de 2019, impuesto por la Policía Nacional a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA - COOTRANSFER LIMITADA** y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar servicios no autorizados, ya que de acuerdo con lo establecido por los agentes cambia el trazado de las rutas autorizadas por la autoridad competente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que de acuerdo con el IUIT 015354250 del 22 de octubre de 2019 el vehículo de placas SVA775 cambió el trazado de las rutas autorizadas, de acuerdo con la casilla 16 del IUIT indicado, el vehículo *“Violación a la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996, artículo 49 literal e, en concordancia con la resolución 4247 del 12 de septiembre de 2019, presta un servicio no autorizado con 25 pasajeros a bordo – cubriendo la ruta sin tabla puesta, por la avenida 1 de mayo hacia el éxito calle 80 tomando – después la carrera 68 cambiando el trazado del recorrido autorizado por parte de la autoridad de tránsito competente (...)”*. Así las cosas, la investigada estaría sirviendo recorrido para el cual no se encontraba autorizada de acuerdo con la planilla de despacho.

Así las cosas, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA - COOTRANSFER LIMITADA** estaría incurriendo en la presunta prestación de servicios no autorizados, ya que se encontraba transitando por un recorrido diferente al autorizado y señalado en su planilla de despacho. Igualmente, al tener pasajeros a bordo, es una muestra de que se encontraba prestando el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, lo cual, permite inferir que la investigada presuntamente estaría vulnerando lo previsto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996.

**DÉCIMO OCTAVO:** De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

#### 18.1. Cargos

**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa presuntamente vulneró los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, dado que se encontró prestando servicios no autorizados, en la medida que llevo a cabo el transporte de pasajeros por carretera en una ruta no autorizada por la autoridad competente, de conformidad con el IUIT No. 015354250 del 22 de octubre de 2019 impuesto por la Policía Nacional al vehículo SVA775 vinculado a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA - COOTRANSFER LIMITADA**.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46 y tiene como consecuencia la imposición de una multa como se indica a continuación.

#### “Ley 336 de 1996 (...)”

*(...) “Artículo 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional..*

*(...)”*

*Artículo 18. El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.*

*(...)”*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**“Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

- e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

**Artículo 46. (...)** Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DECIMO NOVENO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA - COOTRANSFER LIMITADA** con NIT. 800042503-5, por la presunta vulneración de los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, por la prestación de servicios no autorizados, lo cual se encuadra en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA - COOTRANSFER LIMITADA** con NIT. 800042503-5 de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA - COOTRANSFER LIMITADA** con NIT. 800042503-5.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

#### NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente por OTALORA GUEVARA HERNAN DARIO  
Fecha: 2021.12.23 12:12:31 -05'00'

**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

17752 DE 23/12/2021

**Notificar:**

**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA - COOTRANSFER LIMITADA** con NIT. 800042503-5.

[cootransper@hotmail.com](mailto:cootransper@hotmail.com)

CRA 56 No. 47 A -19 SUR

Bogotá D.C

Proyectó: Jeffrey Rivas.

Revisó: Adriana Rodríguez.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL  
LIMITADA COOTRANSFER LIMITADA  
Sigla: COOTRANSFER LIMITADA  
Nit: 800.042.503-5  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**INSCRIPCIÓN**

Inscripción No. S0002237  
Fecha de Inscripción: 26 de febrero de 1997  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 6 de abril de 2021  
Grupo NIIF: GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cra 56 N 47 A -19 Sur  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: cootransper@hotmail.com  
Teléfono comercial 1: No reportó.  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: 3214480642

Dirección para notificación judicial: Cra 56 N 47 A -19 Sur  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: cootransper@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1: 2873304  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: 3214480642

La Entidad NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Certificación del 16 de enero de 1997, otorgado(a) en DANCOOP, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de febrero de 1997 bajo el número: 00002385 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, fue inscrita la entidad denominada: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA COOTRANSFER LIMITADA

Por Certificación No. E-031 de la Superintendencia de la Economía Solidaria del 29 de noviembre de 2001, inscrito el 12 de diciembre de 2001 bajo el No. 48591 se aclaró el certificado de inscripción de la entidad de la referencia.

Que dicha entidad obtuvo su personería jurídica número : 1222 el 24 de

junio de 1988, otorgada por: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

**ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control:  
DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

A).- Organizar los servicios sociales y económicos que beneficien a los afiliados y a sus familiares por medio eficiente a los afiliados y a sus familiares por medio de secciones que satisfagan sus necesidades inmediatas y procurar elevar el nivel socio económico de los mismos. B).- Aunar esfuerzos y recursos que permitan la conformación de organismos generadores de empleo y servicios. C).- Organizar el transporte público de pasajeros en las mejores condiciones para el usuario y para los cooperadores. D).- Colaborar con el estado y la ciudadanía en la prestación del servicio público de transporte. E).- brindar a los usuarios del transporte un eficiente servicio y a precios razonables. F).- Organizar el trabajo de los asociados con miras a mejorar la calidad de los servicios prestados y a obtener los máximos rendimientos. G).- Conformar un organismo que sin ánimo de lucro y de propiedad colectiva, permita la explotación o utilización racional del parque auto motor y su reposición que garantice un trabajo digno para sus asociados. H).- Reducir los costos del transporte mediante la centralización de operaciones y actividades complementarias del transporte. I).- Realizar todas las operaciones comerciales o actividades tendientes a la adquisición utilización o venta de bienes y equipos utilizados en la industria del transporte. J).- Prestar Servicios asistenciales de salud, educación y recreación que favorezcan a los socios y a sus familiares inmediatos.

**PATRIMONIO**

\$ 253.253.003,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

El representante legal es: El gerente. El consejo de administración cuando lo estime conveniente podrá nombrar un subgerente que reemplace al gerente en sus faltas temporales o definitivas

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

A).- Organizar y dirigir conforme a las disposiciones y reglamentos del consejo de administración la prestación de los servicios de la cooperativa. B).- Proyectar para la aprobación del consejo de administración los contratos y las operaciones en que tenga interés

la sociedad.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 0000214 del 7 de agosto de 2001, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de agosto de 2001 con el No. 00043054 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

| CARGO   | NOMBRE                     | IDENTIFICACIÓN           |
|---------|----------------------------|--------------------------|
| Gerente | Jorge Ignacio Ortiz Burgos | C.C. No. 000000012976136 |

Por Acta No. 357 del 28 de junio de 2011, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de julio de 2011 con el No. 00194215 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

| CARGO                        | NOMBRE                    | IDENTIFICACIÓN           |
|------------------------------|---------------------------|--------------------------|
| Representante Legal Suplente | Victor Julio Diaz Obregon | C.C. No. 000000019284268 |

Por Acta No. 478 del 02 de febrero de 2021 del Consejo Administrativo, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Abril de 2021 con el No. 00043179 del Libro I, se removió del cargo a Víctor Julio Diaz Obregón y se dejó vacante el cargo.

Por Acta No. 437 del 20 de junio de 2017, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de agosto de 2017 con el No. 00031210 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

| CARGO      | NOMBRE                   | IDENTIFICACIÓN           |
|------------|--------------------------|--------------------------|
| Subgerente | Maria Ines Duarte Rivera | C.C. No. 000000041732761 |

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

Por Acta No. 035 del 15 de octubre de 2020, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de enero de 2021 con el No. 00042589 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

**PRINCIPALES**

| CARGO                             | NOMBRE                 | IDENTIFICACIÓN           |
|-----------------------------------|------------------------|--------------------------|
| Miembro Consejo De Administracion | Jairo Mendez Bobadilla | C.C. No. 000000003249204 |
| Miembro                           | Moyano Guarín Rafael   | C.C. No. 000000003093749 |

Consejo De  
Administracion

Miembro Inocencio Pulido C.C. No. 000000017101548  
Consejo De Moreno  
Administracion

Miembro Heriberto Gonzalez C.C. No. 000000019421256  
Consejo De  
Administracion

Miembro Beltran Rincon Hugo C.C. No. 000000079182595  
Consejo De Alfonso  
Administracion

SUPLENTE  
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Miembro Bogoya Martinez Jose C.C. No. 000000079236728  
Suplente Virgilio  
Consejo De  
Administracion

Miembro Alvaro Fonseca Guio C.C. No. 000000074324334  
Suplente  
Consejo De  
Administracion

#### REVISORES FISCALES

Por Acta No. 035 del 15 de octubre de 2020, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de diciembre de 2020 con el No. 00042411 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Revisor Fiscal Juan Edgar Romero C.C. No. 000000019293924  
Martinez T.P. No. 11139-T

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Revisor Fiscal Luz Marina Buitrago C.C. No. 000000041661437  
Suplente Ruiz T.P. No. 12404-T

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos



recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

#### TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 254.916.963

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E65263829-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E65228782-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Destino: [cootransper@hotmail.com](mailto:cootransper@hotmail.com)

Asunto: Notificación Resolución 20215330177525 de 23-12-2021 (EMAIL CERTIFICADO de [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co))

Fecha y hora de envío: 27 de Diciembre de 2021 (13:16 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 27 de Diciembre de 2021 (13:17 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 27 de Diciembre de 2021 (13:34 GMT -05:00)

Dirección IP: 52.125.136.10

User Agent: Mozilla/5.0 (compatible; MSIE 10.0; Windows NT 6.2; WOW64; Trident/6.0)



Digitally signed by LLEIDA  
SAS  
Date: 2021.12.27 22:24:11  
CET  
Reason: Sellado de  
Lleida.net  
Location: Colombia

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E65228782-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** cootransper@hotmail.com

**Fecha y hora de envío:** 27 de Diciembre de 2021 (13:16 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 27 de Diciembre de 2021 (13:17 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20215330177525 de 23-12-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA - COOTRANSFER LIMITADA con NIT. 800042503-5.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

| Archivo                                                                             | Nombre del archivo             |                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|-------------------------------------------------|
|  | Content0-text-.html            | Ver archivo adjunto.                            |
|  | Content1-application-17752.pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 27 de Diciembre de 2021

Anexo de documentos del envío

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 17752 DE 23/12/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA COOTRANSFER LIMITADA con NIT. 800042503-5**”

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y Ley 769 de 2002,

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios<sup>2</sup> de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>4</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**QUINTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

<sup>3</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>4</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.



“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>6</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>7</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>8</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>9</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>10</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>11</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera<sup>12</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015<sup>13</sup>, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>14</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**SEXTO:** Que el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución 1913 del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual, prorroga la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2022 en todo el territorio nacional.

**SÉPTIMO:** Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

<sup>6</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>7</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>9</sup> “Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>10</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>11</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>12</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

<sup>13</sup> “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

<sup>14</sup> “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Por tal razón, y en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente respecto del cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación de las empresas operadoras, así como lo señalado en las resoluciones que adjudicaron las rutas correspondientes para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria, sino también de evitar que se menoscaben los derechos de los usuarios y de todos aquellos intervinientes en la actividad transportadora.

**OCTAVO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”*.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *“[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”*. (Subrayado fuera del texto original).

**NOVENO:** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 336 de 1996 *“(…) El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio*.

**DÉCIMO:** Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dentro del cual se desarrolla, entre otros, los requisitos de habilitación y de operación que deben cumplir las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Así como las condiciones de seguridad dirigidas para la protección de los usuarios del sector transporte.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que en lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la ley señala de manera enfática que para prestar el servicio público de transporte tiene que mediar el otorgamiento de un permiso o autorización por parte de la autoridad competente. De acuerdo con esto, el artículo 11 de la ley 336 de 1996 sobre las empresas de transporte precisa que *“[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (...)”*

Por su parte, en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.4.3. señala servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

**DÉCIMO SEGUNDO:** La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-1078/02 se pronunció en lo relacionado con los permisos para la prestación del servicio público de transporte en los siguientes términos: "...En el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 se reitera que, en las condiciones previstas en el artículo 3º numeral 7º de la Ley 105 de 1993, además de la habilitación, para la prestación del servicio público de transporte se requiere "... la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional."

En ese mismo sentido el artículo 18 de la Ley 336 de 1996 dispone que "El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas".

Que el artículo 2.2.1.4.5.2 del Decreto 1079 de 2015, establece frente a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera, lo siguiente:

*"Artículo 2.2.1.4.5.2. Permiso. La prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación por parte del Ministerio de Transporte.*

*Parágrafo. El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió".*

**DÉCIMO TERCERO:** Que de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones dispuestas para las empresas presten el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

**DÉCIMO CUARTO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA - COOTRANSFER LIMITADA** con NIT. 800042503-5 habilitada mediante Resolución No. 2169 del 20/06/2001, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre de Pasajeros por Carretera.

**DÉCIMO SEXTO:** Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es, los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, relacionados así:

**16.1. Radicado No. 20195605952842 del 31 de octubre de 2019.**

Mediante radicado No. 20195605952842 del 31 de octubre de 2019, la Secretaria de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá traslado y remitió el Informe Único de Infracción al Transporte No.015354250 del 22 de octubre de 2019, al vehículo de placa SVA775 vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA - COOTRANSFER LIMITADA** toda vez que se relacionó que el vehículo se encontraba prestando servicios no autorizados, el cual con 25 pasajeros a bordo se encontró cubriendo la ruta sin la tabla puesta y

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

transitando por la avenida 1 de mayo hacia el éxito calle 80, tomando después la carrera 68, cambiando así el trazado del recorrido autorizado por parte de la autoridad de tránsito competente contrariando las condiciones inicialmente otorgadas, lo anterior de acuerdo con la casilla 16 del IUIT, que se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA COOTRANSFER LIMITADA**, de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta servicios no autorizados.

Que es importante aclarar que los antecedentes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

#### **DÉCIMO SÉPTIMO: Imputación fáctica y jurídica**

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA - COOTRANSFER LIMITADA**, presta servicios no autorizados toda vez que cambió el recorrido autorizado por la autoridad competente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

##### 17.1 prestación de servicios no autorizados.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto Nacional del Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 16 y 18 de la citada Ley, regula lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, veamos:

#### **“Ley 336 de 1996**

*(...)” Artículo 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3°. numeral 7°. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.*

*(...)*

*Artículo 18. El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas”.*

Que para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de Infracción al Transporte con número 015354250 del 22 de octubre de 2019, impuesto por la Policía Nacional a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA - COOTRANSFER LIMITADA** y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar servicios no autorizados, ya que de acuerdo con lo establecido por los agentes cambia el trazado de las rutas autorizadas por la autoridad competente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que de acuerdo con el IUIT 015354250 del 22 de octubre de 2019 el vehículo de placas SVA775 cambió el trazado de las rutas autorizadas, de acuerdo con la casilla 16 del IUIT indicado, el vehículo *“Violación a la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996, artículo 49 literal e, en concordancia con la resolución 4247 del 12 de septiembre de 2019, presta un servicio no autorizado con 25 pasajeros a bordo – cubriendo la ruta sin tabla puesta, por la avenida 1 de mayo hacia el éxito calle 80 tomando – después la carrera 68 cambiando el trazado del recorrido autorizado por parte de la autoridad de tránsito competente (...)”*. Así las cosas, la investigada estaría sirviendo recorrido para el cual no se encontraba autorizada de acuerdo con la planilla de despacho.

Así las cosas, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA - COOTRANSFER LIMITADA** estaría incurriendo en la presunta prestación de servicios no autorizados, ya que se encontraba transitando por un recorrido diferente al autorizado y señalado en su planilla de despacho. Igualmente, al tener pasajeros a bordo, es una muestra de que se encontraba prestando el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, lo cual, permite inferir que la investigada presuntamente estaría vulnerando lo previsto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996.

**DÉCIMO OCTAVO:** De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

#### 18.1. Cargos

**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa presuntamente vulneró los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, dado que se encontró prestando servicios no autorizados, en la medida que llevo a cabo el transporte de pasajeros por carretera en una ruta no autorizada por la autoridad competente, de conformidad con el IUIT No. 015354250 del 22 de octubre de 2019 impuesto por la Policía Nacional al vehículo SVA775 vinculado a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA - COOTRANSFER LIMITADA**.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46 y tiene como consecuencia la imposición de una multa como se indica a continuación.

#### **“Ley 336 de 1996 (...)”**

*(...) “Artículo 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional..”*

*(...)*

***Artículo 18.** El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.*

*(...)*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**“Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

- e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

**Artículo 46. (...)** Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DECIMO NOVENO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA - COOTRANSFER LIMITADA** con NIT. 800042503-5, por la presunta vulneración de los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, por la prestación de servicios no autorizados, lo cual se encuadra en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA - COOTRANSFER LIMITADA** con NIT. 800042503-5 de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA - COOTRANSFER LIMITADA** con NIT. 800042503-5.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

17752 DE 23/12/2021

**Notificar:**

**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA - COOTRANSFER LIMITADA** con NIT. 800042503-5.

[cootransper@hotmail.com](mailto:cootransper@hotmail.com)

CRA 56 No. 47 A -19 SUR

Bogotá D.C

Proyectó: Jeffrey Rivas.

Revisó: Adriana Rodríguez.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL  
LIMITADA COOTRANSFER LIMITADA  
Sigla: COOTRANSFER LIMITADA  
Nit: 800.042.503-5  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**INSCRIPCIÓN**

Inscripción No. S0002237  
Fecha de Inscripción: 26 de febrero de 1997  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 6 de abril de 2021  
Grupo NIIF: GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cra 56 N 47 A -19 Sur  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: cootransper@hotmail.com  
Teléfono comercial 1: No reportó.  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: 3214480642

Dirección para notificación judicial: Cra 56 N 47 A -19 Sur  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: cootransper@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1: 2873304  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: 3214480642

La Entidad NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Certificación del 16 de enero de 1997, otorgado(a) en DANCOOP, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de febrero de 1997 bajo el número: 00002385 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, fue inscrita la entidad denominada: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA COOTRANSFER LIMITADA

Por Certificación No. E-031 de la Superintendencia de la Economía Solidaria del 29 de noviembre de 2001, inscrito el 12 de diciembre de 2001 bajo el No. 48591 se aclaró el certificado de inscripción de la entidad de la referencia.

Que dicha entidad obtuvo su personería jurídica número : 1222 el 24 de



junio de 1988, otorgada por: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

**ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control:  
DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

A).- Organizar los servicios sociales y económicos que beneficien a los afiliados y a sus familiares por medio eficiente a los afiliados y a sus familiares por medio de secciones que satisfagan sus necesidades inmediatas y procurar elevar el nivel socio económico de los mismos. B).- Aunar esfuerzos y recursos que permitan la conformación de organismos generadores de empleo y servicios. C).- Organizar el transporte público de pasajeros en las mejores condiciones para el usuario y para los cooperadores. D).- Colaborar con el estado y la ciudadanía en la prestación del servicio público de transporte. E).- brindar a los usuarios del transporte un eficiente servicio y a precios razonables. F).- Organizar el trabajo de los asociados con miras a mejorar la calidad de los servicios prestados y a obtener los máximos rendimientos. G).- Conformar un organismo que sin ánimo de lucro y de propiedad colectiva, permita la explotación o utilización racional del parque auto motor y su reposición que garantice un trabajo digno para sus asociados. H).- Reducir los costos del transporte mediante la centralización de operaciones y actividades complementarias del transporte. I).- Realizar todas las operaciones comerciales o actividades tendientes a la adquisición utilización o venta de bienes y equipos utilizados en la industria del transporte. J).- Prestar Servicios asistenciales de salud, educación y recreación que favorezcan a los socios y a sus familiares inmediatos.

**PATRIMONIO**

\$ 253.253.003,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

El representante legal es: El gerente. El consejo de administración cuando lo estime conveniente podrá nombrar un subgerente que reemplace al gerente en sus faltas temporales o definitivas

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

A).- Organizar y dirigir conforme a las disposiciones y reglamentos del consejo de administración la prestación de los servicios de la cooperativa. B).- Proyectar para la aprobación del consejo de administración los contratos y las operaciones en que tenga interés

la sociedad.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 0000214 del 7 de agosto de 2001, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de agosto de 2001 con el No. 00043054 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

| CARGO   | NOMBRE                     | IDENTIFICACIÓN           |
|---------|----------------------------|--------------------------|
| Gerente | Jorge Ignacio Ortiz Burgos | C.C. No. 000000012976136 |

Por Acta No. 357 del 28 de junio de 2011, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de julio de 2011 con el No. 00194215 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

| CARGO                        | NOMBRE                    | IDENTIFICACIÓN           |
|------------------------------|---------------------------|--------------------------|
| Representante Legal Suplente | Victor Julio Diaz Obregon | C.C. No. 000000019284268 |

Por Acta No. 478 del 02 de febrero de 2021 del Consejo Administrativo, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Abril de 2021 con el No. 00043179 del Libro I, se removió del cargo a Víctor Julio Diaz Obregón y se dejó vacante el cargo.

Por Acta No. 437 del 20 de junio de 2017, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de agosto de 2017 con el No. 00031210 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

| CARGO      | NOMBRE                   | IDENTIFICACIÓN           |
|------------|--------------------------|--------------------------|
| Subgerente | Maria Ines Duarte Rivera | C.C. No. 000000041732761 |

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

Por Acta No. 035 del 15 de octubre de 2020, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de enero de 2021 con el No. 00042589 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

**PRINCIPALES**

| CARGO                             | NOMBRE                 | IDENTIFICACIÓN           |
|-----------------------------------|------------------------|--------------------------|
| Miembro Consejo De Administracion | Jairo Mendez Bobadilla | C.C. No. 000000003249204 |
| Miembro                           | Moyano Guarin Rafael   | C.C. No. 000000003093749 |

Consejo De  
Administracion

Miembro Inocencio Pulido C.C. No. 000000017101548  
Consejo De Moreno  
Administracion

Miembro Heriberto Gonzalez C.C. No. 000000019421256  
Consejo De  
Administracion

Miembro Beltran Rincon Hugo C.C. No. 000000079182595  
Consejo De Alfonso  
Administracion

SUPLENTE  
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Miembro Bogoya Martinez Jose C.C. No. 000000079236728  
Suplente Virgilio  
Consejo De  
Administracion

Miembro Alvaro Fonseca Guio C.C. No. 000000074324334  
Suplente  
Consejo De  
Administracion

#### REVISORES FISCALES

Por Acta No. 035 del 15 de octubre de 2020, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de diciembre de 2020 con el No. 00042411 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Revisor Fiscal Juan Edgar Romero C.C. No. 000000019293924  
Martinez T.P. No. 11139-T

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Revisor Fiscal Luz Marina Buitrago C.C. No. 000000041661437  
Suplente Ruiz T.P. No. 12404-T

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos

recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 4921

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 254.916.963

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

## Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:  
[+] #####  
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVElGSUNBRE8gZGUg?=?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uZXMGtGluZWE=?" <403784@certificado.4-72.com.co>  
To: cootransper@hotmail.com  
Subject: =?Windows-1252?Q?Notificaci=F3n\_Resoluci=F3n\_20215330177525\_de\_23-12-2021?=?utf-8?b?IChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSsub3RpZmljYWNpb25lc2VubGluZWFAc3VwZXJ0cmFuc3BvcnRlLmdvdi5jbyk=?= Message-Id: <MCrtOuCC.61ca031a.86052152.0@mailcert.lleida.net>  
Original-Message-Id: <BN6PR10MB168196C3277D8EB86B961BE287429@BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com>  
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>  
Resent-From: Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>  
Received: from NAM04-DM6-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-dm6nam08on2069.outbound.protection.outlook.com [40.107.102.69]) by mailcert28.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4JN5RR5xXRzf9XC for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 27 Dec 2021 19:14:43 +0100 (CET)  
Received: from BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:405:7::20) by BN7PR10MB2578.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:406:c9::24) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1\_2, cipher=TLS\_ECDHE\_RSA\_WITH\_AES\_256\_GCM\_SHA384) id 15.20.4823.19; Mon, 27 Dec 2021 18:12:52 +0000  
Received: from BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::916:913f:d5f7:7d84]) by BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::916:913f:d5f7:7d84%4]) with mapi id 15.20.4823.023; Mon, 27 Dec 2021 18:12:52 +0000  
Date: Mon, 27 Dec 2021 18:12:51 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:  
[+] #####

A las 13 horas 17 minutos del día 27 de Diciembre de 2021 (13:17 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'hotmail.com' estaba gestionado por el servidor '2 hotmail-com.olc.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):  
hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.18.97 104.47.17.161)

[+] Detalles del registro de sistema:  
[+] #####  
2021 Dec 27 19:16:58 mailcert28 postfix/smtpd[2974112]: 4JN5V22xzyzf9ld: client=localhost[::1]  
2021 Dec 27 19:16:58 mailcert28 postfix/cleanup[2972352]: 4JN5V22xzyzf9ld: message-id=<MCrtOuCC.61ca031a.86052152.0@mailcert.lleida.net>  
2021 Dec 27 19:16:58 mailcert28 postfix/cleanup[2972352]: 4JN5V22xzyzf9ld: resent-message-id=<4JN5V22xzyzf9ld@mailcert28.lleida.net>  
2021 Dec 27 19:16:58 mailcert28 opendkim[2781233]: 4JN5V22xzyzf9ld: no signing table match for '403784@certificado.4-72.com.co'  
2021 Dec 27 19:17:07 mailcert28 opendkim[2781233]: 4JN5V22xzyzf9ld: failed to parse Authentication-Results: header field  
2021 Dec 27 19:17:07 mailcert28 opendkim[2781233]: 4JN5V22xzyzf9ld: no signature data  
2021 Dec 27 19:17:07 mailcert28 postfix/qmgr[2694141]: 4JN5V22xzyzf9ld: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=13791233, nrcpt=1 (queue active)  
2021 Dec 27 19:17:19 mailcert28 postfix/smtp[2974966]: 4JN5V22xzyzf9ld: to=<cootransper@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.18.161]:25, delay=21, delays=9.1/0/0.35/12, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.61ca031a.86052152.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=43482248907686, Hostname=DM6PR03MB3945.namprd03.prod.outlook.com] 13798119 bytes in 10.034, 1342.863 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)  
2021 Dec 27 19:17:19 mailcert28 postfix/qmgr[2694141]: 4JN5V22xzyzf9ld: removed



Digitally signed by LLEIDA  
SAS  
Date: 2021.12.27 22:17:55  
CET  
Reason: Sellado de  
Lleida.net  
Location: Colombia